



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN CT/VIII/25

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día treinta de mayo de dos mil veinticinco, en términos de la convocatoria realizada el día veintinueve de mayo del mismo año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuvieron presentes y concurrieron en la sala de juntas de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, las personas integrantes del Comité de Transparencia, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber: Mtro. Eduardo Guerrero Villegas, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Transparencia; L.c. Juan Carlos Yepez Cano, Titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en su calidad de Titular del Área Coordinadora de Archivos; el Lic. Arturo Ramírez Ramírez, Director de Responsabilidades, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control; así como el Lic. Enrique Sánchez Muñoz, Jefe de Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en suplencia de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia.

Una vez verificado que se cumple con el quórum para dar inicio a la sesión, en desahogo del segundo punto se sometió a consideración de las personas integrantes del Comité el Orden del día; el cual fue aprobado por unanimidad al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Lista de Asistencia

Declaración de quórum

Lectura y aprobación del orden del día

Asuntos por tratar:

1. Solicitud de acceso a la información 330010925000213
2. Solicitud de acceso a la información 330010925000222
3. Solicitud de acceso a la información 330010925000239



Asuntos Generales

No se someterán asuntos

ASUNTOS POR TRATAR:

1.- Solicitud de acceso a la información 330010925000213

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010925000213, recibida en fecha 02 de mayo de 2025, se requirió lo siguiente:

[...]

Solicito atentamente copia, en formato fácilmente reproducible tal como MP4, de todos los videos captados por todas y cada una de las cámaras que están ENFRENTÉ del edificio de la hoy Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), anteriormente Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), y edificio ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez, 03940, Ciudad de México, para los días 29, 30 y 31 de marzo del año 2025. (sic)

...

[...]

Esta solicitud fue atendida por la Unidad de Administración y Finanzas de esta Secretaría, Unidad Administrativa que en respuesta manifestó que, respecto de los videos en cuestión tienen un tratamiento estrictamente confidencial, ya que contienen datos personales, como la imagen de personas que no necesariamente son servidoras públicas. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se precisó que el uso de las cámaras de vigilancia en la Secihti tiene como único propósito la prevención, mitigación e inhibición de riesgos en las instalaciones y para la seguridad de sus trabajadores, el dispositivo de almacenamiento tiene un periodo de conservación de datos, de 40 días naturales, ya que los mismos no constituyen un documentos de archivo, en virtud de que su almacenamiento y conservación están supeditados a la capacidad técnica de una grabadora de red y no a una disposición normativa o administrativa que las reconozca como documentos con valor probatorio o administrativo.





En lo que respecta a las aplicaciones o sistemas disponibles para la elaboración de versiones públicas de dichos videos, informó *"que actualmente la secretaria no cuenta con licencias ni programas especializados para este fin. Asimismo, respecto al uso de herramientas proporcionadas por Google, no se tiene la certeza de que estas garanticen la eliminación efectiva e irreversible de los rostros contenidos en los videos. Lo anterior, de conformidad con en el artículo 121 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:*

"Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Consideraciones

Respecto de la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas, se desprende que en el presente caso nos encontramos bajo un supuesto de colisión de derechos fundamentales: El primero, referido al derecho de acceso a la información que le asiste a la persona solicitante y, el segundo, el derecho de protección de datos personales que le asiste a las personas físicas cuya imagen se encuentra dentro de los videos solicitados.

En ese sentido, el derecho a la imagen se puede considerar como una importante garantía constitucional que protege la vida privada y los derechos a la información y al buen nombre de los ciudadanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a la ciudadanía el derecho de controlar la divulgación de su imagen física, con independencia que se encuentre fotografiada o grabada, ya que las personas tienen el control de su imagen, la cual no puede ser sujeta a la difusión o uso sin consentimiento previo de sus titulares. La imagen es un componente fundamental de la personalidad y la intimidad de las personas; asimismo, los ciudadanos cuentan con el derecho de proteger su intimidad, incluso su reputación. Al tratarse de una potestad personal, se entiende que el titular de la imagen es el único que está facultado para autorizar su uso, reproducción y difusión.

Por esa razón, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 Base A, fracción II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos que fije la Ley. De igual forma, el artículo 16, párrafo segundo, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación cancelación y oposición de los mismos.



En la legislación local, se define a la imagen como *“la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material”*. Asimismo, toda persona tiene derecho respecto a su imagen y disponer de su apariencia.

La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, establece en su Capítulo III *“Propia Imagen”* en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

Artículo 16.- La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

Artículo 20.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.

Artículo 21.- El derecho a la propia imagen no impedirá:

I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.

II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.





[...]

El artículo 26 de la citada ley establece que: *"La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral"*.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas Tesis respecto a la imagen y al Honor.

[...]

Registro digital: 2013976

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común, Civil

Tesis: I.8o.C. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2416

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS. De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 216/2014. Euler Hermes Seguro de Crédito, S.A. 7 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 101/2015. Sistema de Transporte Colectivo. 3 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 180/2016. María Gabriela Pons Hinojosa. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.





Queja 219/2016. Paola Bustamante Desdier. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 198/2016. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

[...]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, desde el punto de vista doctrinal, la ponderación consiste en pesar o sopesar los principios o derechos que concurren en el caso concreto para así poder resolver la controversia que se plantea. Existe colisión cuando en un caso concreto dos o más disposiciones jurídicas son incompatibles entre sí; en este caso, el derecho de acceso a la información frente a la protección de datos personales.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información permite a los individuos investigar, recibir y difundir la información de su interés, también lo es que este derecho no debe considerarse como un derecho absoluto en tanto que debe observarse que la información no se encuentre prevista en las hipótesis de que la misma pueda ser confidencial, bajo esta premisa resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. *La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6to. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.*

Ahora bien, atendiendo al principio de ponderación, resulta necesario que la Secretaría determine ponderar el derecho de la protección de datos personales sobre el derecho de





acceso a la información que tiene el particular a fin de no incurrir en reiteración de acciones de vulneración de derechos de las personas.

En ese sentido se parte de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de lo siguiente:

PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo expuesto, se colige que el derecho a la imagen es un derecho contemplado en distintos ordenamientos jurídicos; que se protege toda forma de expresión de la personalidad de una persona física, lo que incluye la imagen; que el derecho a la imagen se ha entendido como la perfecta libertad de decidir y autorizar cualquier uso que se le dé; que esta libre decisión significa la exclusividad a decidir sobre esa imagen, lo que otorga a quien posee este derecho la posibilidad de elegir si esa imagen será usada de alguna forma o no. Se entiende que este derecho como una forma de defensa ante la violación de la privacidad de una persona, esto quiere decir que, si alguna persona se siente expuesta sin su consentimiento cuenta con los medios suficientes para su protección.





No pasa desapercibido que, en los videos requeridos por la persona solicitante, se registran las imágenes de personas identificables; aunado a que no todas las cuales son servidoras públicas adscritas a este Sujeto Obligado, sino que se encuentran involucrados visitantes, transeúntes (entre ellos menores de edad), personal externo y personal de limpieza, en consecuencia, la información debe ser considerada como confidencial.

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 40 fracción II, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** propuesta por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto de *"los videos captados por todas y cada una de las cámaras que se encuentran enfrente del edificio de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, edificio ubicado en la Avenida de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez, 03940, Ciudad de México, para los días 29, 30 y 31 de marzo del año 2025"* (sic) por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas, así como copia electrónica de esta resolución.

2.- Solicitud de acceso a la información 330010925000222

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010925000222, recibida en fecha 07 de mayo de 2025, se requirió lo siguiente:

[...]



Proporcionar todas las opiniones financieras y oficios con observaciones que hayan sido emitidos entre el 01 de enero de 2025 al 30 de abril de 2025, derivado de la revisión realizada por la Secretaría Administrativa a los informes financieros presentados por los beneficiarios del Pp F003 por los recursos otorgados en 2024. (Sic)

[...]

Esta solicitud fue atendida por la Unidad de Administración y Finanzas, esta Unidad Administrativa manifestó en su respuesta que se localizaron un total de 1386 proyectos presentados por los beneficiarios del programa presupuestario F003, correspondientes a los recursos otorgados en el ejercicio 2024.

En ese sentido, de los 1386 proyectos localizados, 167, corresponden a opiniones financieras aprobadas, asimismo, se localizaron 7 opiniones financieras no favorables, mismas que remitió con la finalidad de ser puestas a disposición de la persona solicitante.

Por otra parte, en lo que corresponde a los 1212 oficios con observaciones de revisión financiera, la unidad administrativa responsable arguyó que no es posible proporcionarlos, toda vez que los mismos forman parte de un proceso deliberativo, en el cual aún no se adopta una decisión final, esto de conformidad con lo que establece el artículo 112 fracción, VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, agregó que el artículo 50 del Manual de Procedimientos del Programa Presupuestario F003 "Programas Nacionales Estratégicos de Ciencia, Tecnología y Vinculación con los Sectores Social, Público y Privado", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de marzo de 2025; señala lo siguiente:

"Artículo 50. Cuando la Secretaría Administrativa emita sus observaciones al informe financiero, el beneficiario tendrá 10 días hábiles, contados a partir de la notificación, para manifestar, por única ocasión, lo que a su derecho convenga. Con base en la información que aporte el beneficiario, la Secretaría Administrativa emitirá su opinión y notificará al beneficiario.

Las opiniones financieras no favorables que deriven de la presentación del informe fuera del plazo, solo podrán reconsiderarse por autorización del CTA, a solicitud de la Secretaría Técnica, debiendo justificar la trascendencia de la continuidad del proyecto, además cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que no existan reintegros pendientes por realizar;





II. Que, en caso de contar con etapas previas, estas cuenten con opiniones técnicas y financieras favorables;

III. Que la presentación del Informe no haya excedido del 31 de diciembre del ejercicio correspondiente;

IV. Que el beneficiario no cuente con antecedentes de rescisión;

Al respecto, indicó que estos 1212 oficios corresponden al supuesto establecido en el párrafo primero del citado artículo 50 de los Lineamientos; esto es, que se trata de observaciones al informe financiero, que en su momento fueron emitidas a las partes beneficiarias para que éstas a su vez, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, a partir de esta oportunidad de defensa, la Secretaría Administrativa estuviera en aptitud de emitir su opinión y notificar al beneficiario.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, fracción VIII, y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección de Seguimiento Financiero y Presupuestal de Proyectos, solicita que la información requerida por la persona peticionaria, se considere como información reservada por el periodo de un año, toda vez que las "Observaciones de Revisión Financiera" se encuentran en la etapa de recepción de manifestaciones por parte del beneficiario, con la finalidad de emitir la "Opinión Financiera".

Consideraciones

De la respuesta emitida por la por la Unidad de Administración y Finanzas, se observa que, respecto de los 1212 oficios con observaciones de revisión financiera, aún se encuentran en un proceso de deliberación por parte de las personas servidoras publicas adscritas a la la Dirección de Seguimiento Financiero y Presupuestal de Proyectos, y a la fecha de atención de la solicitud, dicho proceso no ha concluido; por tal motivo es posible determinar que aún se encuentran en un proceso deliberativo y se evidencia que dicha información se encuentra en un proceso deliberativo en curso, asimismo, la información consiste en opiniones y recomendaciones de los servidores públicos que participan en dicho proceso y la información solicitada se encuentra relacionada de forma directa en dicho proceso; razón por la cual se advierte que proporcionar dicha información podría interrumpir o menoscabar las determinaciones de los asuntos en deliberación.

De acuerdo con las manifestaciones de la Unidad de Administración y Finanzas, las observaciones forman parte de un proceso deliberativo por parte de un servidor público que,



en el caso concreto, es el Secretario Administrativo, cuya decisión definitiva será tomada una vez que sean valorados los elementos que presenten las partes beneficiarias dentro del término otorgado para que realicen las manifestaciones que a su derecho convenga.

Por los razonamientos anteriormente señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Unidad de Administración y Finanzas, a través de la Dirección de Seguimiento Financiero y Presupuestal de Proyectos, área que posee y resguarda la información solicitada, determinó considerar como reservada esa información, por un periodo de un año, o hasta en tanto no haya concluido el proceso deliberativo, y solicita la confirmación de esta determinación por parte del Comité de Transparencia. En ese tenor es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto de los oficios que contienen observaciones de revisión financiera, respecto de los 1212 oficios de observaciones, vinculados con los proyectos del programa presupuestario F003, correspondientes a los recursos otorgados en el ejercicio 2024, toda vez que los mismos se encuentran en un proceso deliberativo y por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma el periodo de clasificación** por los razonamientos señalados y hasta por un periodo **de un año**.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas, correspondiente a las 167 opiniones financieras aprobadas y las 7 opiniones financieras no favorables.

3.- Solicitud de acceso a la información 330010925000239

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010925000239 recibida en fecha 16 de mayo de 2025, se requirió lo siguiente:



[...]

Solicito copia, en formato fácilmente reproducible tal como MP4, de todos los videos captados por todas y cada una de las cámaras que están ENFRENTÉ del mencionado edificio de la hoy Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), anteriormente Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), y edificio ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez, 03940, Ciudad de México, para los siguientes días y horarios: 26 de abril (de las 10:00 horas a las 24:00 horas), 27 de abril (de las 00:00 horas a las 24:00 horas) y 28 de abril (de las 00:00 horas a las 13:00 horas) del año 2025. Y cámaras cuya ubicación precisa y clara solicité en la Solicitud de Acceso a la Información 330010925000238, para los días 26, 27 y 28 de abril del año 2025. Me permito señalar al menos cinco cámaras que están ENFRENTÉ del edificio de la hoy SECIHTI. 1.- La cámara que está en el espacio público de la esquina de la Avenida Insurgentes Sur y la calle de Hermes. 2.- La cámara que está en el espacio público arriba de la estatua del funcionario público Manuel Sandoval Vallarta. 3.- La cámara que está en la parte superior izquierda (viendo de frente) del portal del edificio de la hoy SECIHTI. 4.- La cámara que está en la parte superior del centro (viendo de frente) del portal del edificio de la hoy SECIHTI. 5.-La cámara a la derecha (viendo de frente), y en la parte superior, del portal del edificio de la hoy SECIHTI. Por si hiciera falta, anexo las fotografías de las cámaras anteriormente descritas.

Datos complementarios: Desde aproximadamente principios de mayo del 2024, tengo instalada una protesta inmediatamente enfrente del edificio central de la hoy Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), anteriormente Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), y edificio que está ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez, 03940, Ciudad de México. El objeto de la dicha protesta es por la terminación del Proyecto Vigente 32353-D contratado con dicha SECIHTI y el Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE). El día lunes, 28 de abril del año 2025, siendo aproximadamente las 13:30 Horas, advertí que una pancarta de la aludida protesta había desaparecido. También, el día lunes, 31 de marzo del año 2025, siendo aproximadamente las 14:30 Horas, advertí que una pancarta de la aludida protesta había desaparecido. Asimismo, el día martes 4 de marzo del año 2025, siendo aproximadamente las 14:50 Horas, advertí que 5 pancartas de la aludida protesta habían desaparecido. Otras "desapariciones" de pancartas de protesta han ocurrido el día miércoles 06 de noviembre del 2024, el día 12 de noviembre del 2024, así como también se han registrado otros incidentes los días 18 y 21 de noviembre del año 2024. (Sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

[...]



Esta solicitud fue atendida por la Unidad de Administración y Finanzas de esta Secretaría, Unidad Administrativa que en respuesta manifestó que respecto de los videos en cuestión *"tienen un trato confidencial ya que contienen datos personales como la imagen de personas que no necesariamente son personas servidoras públicas por lo que deben ser tratados en términos de los artículos 6º Base A, y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 6 y 10 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"*. Dicha Unidad Administrativa precisó que *"el uso de las cámaras de vigilancia en la Secihti tiene como único propósito la prevención, mitigación e inhibición de riesgos en las instalaciones y para la seguridad de sus trabajadores, el dispositivo de almacenamiento tiene un periodo de conservación de datos, de 40 días naturales, ya que los mismos no constituyen un documentos de archivo, en virtud de que su almacenamiento y conservación están supeditados a la capacidad técnica de una grabadora de red y no a una disposición normativa o administrativa que las reconozca como documentos con valor probatorio o administrativo"*.

Consideraciones

Respecto de la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas, se desprende que en el presente caso nos encontramos bajo un supuesto de colisión de derechos fundamentales: El primero, referido al derecho de acceso a la información que le asiste a la persona solicitante y, el segundo, el derecho de protección de datos personales que le asiste a las personas físicas cuya imagen se encuentra dentro de los videos solicitados.

En ese sentido, el derecho a la imagen se puede considerar como una importante garantía constitucional que protege la vida privada y los derechos a la información y al buen nombre de los ciudadanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a la ciudadanía el derecho de controlar la divulgación de su imagen física, con independencia de que se encuentre fotografiada o grabada, ya que las personas tienen el control de su imagen, la cual no puede ser sujeta a la difusión o uso sin consentimiento previo de sus titulares. La imagen es un componente fundamental de la personalidad y la intimidad de las personas; asimismo, los ciudadanos cuentan con el derecho de proteger su intimidad, incluso su reputación. Al tratarse de una potestad personal, se entiende que el titular de la imagen es el único que está facultado para autorizar su uso, reproducción y difusión.

Por esa razón, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 Base A, fracción II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales



será protegida en los términos que se fijen. De igual forma, el artículo 16, párrafo segundo, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación cancelación y oposición de los mismos.

En la legislación local, se define a la imagen como *"la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material"*. Asimismo, toda persona tiene derecho respecto a su imagen y disponer de su apariencia.

La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, establece en su Capítulo III *"Propia Imagen"* en los artículos 16, 17 18, 19, 20 y 21 lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

Artículo 16.- *La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.*

Artículo 17.- *Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.*

Artículo 18.- *Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.*

Artículo 19.- *La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.*

Artículo 20.- *Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.*

Artículo 21.- *El derecho a la propia imagen no impedirá:*

I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.





II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

[...]

El artículo 26 de la citada ley establece que: *"La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral"*.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas Tesis respecto a la imagen y al Honor.

[...]

Registro digital: 2013976

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común, Civil

Tesis: I.8o.C. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2416

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.

De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 216/2014. Euler Hermes Seguro de Crédito, S.A. 7 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.





Queja 101/2015. Sistema de Transporte Colectivo. 3 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 180/2016. María Gabriela Pons Hinojosa. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 219/2016. Paola Bustamante Desdier. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 198/2016. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

[...]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, desde el punto de vista doctrinal, la ponderación consiste en pesar o sopesar los principios o derechos que concurren en el caso concreto para así poder resolver la controversia que se plantea. Existe colisión cuando en un caso concreto dos o más disposiciones jurídicas son incompatibles entre sí; en este caso, el derecho de acceso a la información frente a la protección de datos personales.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información permite a los individuos investigar, recibir y difundir la información de su interés, también lo es que este derecho no debe considerarse como un derecho absoluto en tanto que debe observarse que la información no se encuentre prevista en las hipótesis de que la misma pueda ser confidencial, bajo esta premisa resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. *La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6to. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.*





Ahora bien, atendiendo al principio de ponderación, resulta necesario que la Secretaría determine ponderar el derecho de la protección de datos personales sobre el derecho de acceso a la información que tiene el particular a fin de no incurrir en reiteración de acciones de vulneración de derechos de las personas.

En ese sentido se parte de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de lo siguiente:

PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo expuesto, se colige que el derecho a la imagen es un derecho contemplado en distintos ordenamientos jurídicos; que se protege toda forma de expresión de la personalidad de una persona física, lo que incluye la imagen; que el derecho a la imagen se ha entendido como la perfecta libertad de decidir y autorizar cualquier uso que se le dé; que esta libre decisión significa la exclusividad a decidir sobre esa imagen, lo que otorga a quien posee este derecho la posibilidad de elegir si esa imagen será usada de alguna forma o no. Se entiende que este derecho como una forma de defensa ante la violación de la privacidad de una persona, esto quiere decir que, si alguna persona se siente expuesta sin su consentimiento cuenta con los medios suficientes para su protección.





No pasa desapercibido que, en los videos requeridos por la persona solicitante, se registran las imágenes de personas identificables, no todas las cuales son servidoras públicas adscritas a este Sujeto Obligado, sino que se encuentran involucrados visitantes, transeúntes (entre ellos menores de edad), personal externo y personal de limpieza, en consecuencia, la información debe ser considerada como confidencial.

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 40 fracción II, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto de *"los videos captados por todas y cada una de las cámaras que se encuentran enfrente del edificio de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, edificio ubicado en la Avenida de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez, 03940, Ciudad de México, para los días 26, 27 y 28 de abril de 2025"* (sic), por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas, así como copia electrónica de esta resolución.

Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las doce horas con veinte minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia. -----



Ciencia y Tecnología

Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación



NOMBRE	CARGO	FIRMA
Mtro. Eduardo Guerrero Villegas	Presidente del Comité de Transparencia	
Lic. Arturo Ramírez Ramírez	Suplente del Titular del Órgano Interno de Control	
Lic. Juan Carlos Yopez Cano	Titular del Área Coordinadora de Archivos	
Lic. Enrique Sánchez Muñoz	Suplente de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	



2025
Año de
La Mujer
Indígena